40

Señor
JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Proceso	Verbal No. 110013103049 2020 00361 00
Demandante	ABDUL MAJEED
Demandado	EFREN PAEZ CASTRO
Asunto	CONTESTAR DEMANDA Y EXCEPCIONAR

PABLO DAVID PINZON GUEVARA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072´049.692 de Chía (Cund.), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 332.840 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación del señor del señor **EFREN PAEZ CASTRO**, de las condiciones civiles y personales conocidas en autos, conforme al poder conferido y que allego para que surta los efectos legales del caso, por medio del presente escrito y estando dentro de la debida oportunidad procesal correspondiente, comparezco a su despacho para efectos de responder la demanda y proponer EXCEPCIONES DE FONDO en este asunto, actuación a la que procedo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos los respondo de la siguiente manera:

Al **Primero**: No se admite, por cuanto no es cierto y para ello basta con observar con detenimiento el documento aportado con la demanda en donde claramente se observa que el valor era por la suma de **$65.000.000** y de manera habilidosa se pretende transformar el ultimo cero en una "0", con lo cual lo único que se ha logrado es tipificar una falsedad material, que obviamente será objeto de investigación a través de la fiscalía general de la nación. Es que además si la obligación hubiese sido pactada en dólares, debió haberse utilizado el espacio que este tipo de formatos trae en donde se debe colocar en letras el valor, lo cual brilla por su ausencia.

Al **Segundo**: Se admite por ser cierto.

Al **Tercero:** Se admite parcialmente, pues es cierto lo del vencimiento según el tenor literal del documento aportado en donde aparece como plazo el 12 de noviembre de 2016, pero si se observa el mismo documento se nota que no hubo pacto de intereses moratorios.

Al **cuarto:** No se admite y se pide sea probado.

Al **Quinto**: No se admite, pues dentro del presente asunto si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues si el vencimiento de la presunta letra de cambio era el 12 de noviembre de 2019, el

demandante tenía que haber presentado la acción con anterioridad al 12 de noviembre de 2020 y como con lo hizo, ha permitido que opere el fenómeno de la caducidad, sin que pueda válidamente justificarlo.

Al **Sexto:** No se admite por cuanto no es un hecho que sustente o fundamente las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a las pretensiones por cuanto las mismas carecen de fundamento factico, jurídico y en especial por los efectos que han de producir la sentencia dentro del presente asunto al declarar probadas las excepciones que se presentan en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi prohijado.

EXCEPCIONES

Antes de esbozar el tema concreto de las excepciones que pretendo formular en este asunto he considerado relevante resaltar los aspectos relacionados con los distintos criterios que se han planteado en relación con el tema de las excepciones, pues algunos tratadistas suelen atribuirle a dicho concepto aspectos o similitudes con toda actitud defensiva asumida por el extremo demandado, cuando lo cierto es que examinada dicha alocución con alguna estrictez, se advierte que, en puridad, solamente cabe llamar como "excepción" al acto por medio del cual aquél contrapone a la parte demandante un hecho con la virtualidad de impedir o extinguir sus pedimentos, mediante una respuesta que busque negar los fundamentos fácticos o jurídicos de la demanda pero con significados que propugnen no solo la defensa del demandado sino una proposición de una genuina excepción como sucederá en este asunto en donde procuraré no solo negar las suplicas de la demanda sino que mostraré más allá de toda duda razonable que es mi defendido a quien le asiste razón.

La Corte suprema de justicia en Sala de Casación Civil mediante providencia diada del 30 de julio de 1997, memoró que la distinción entre una y otra posición defensiva del extremo pasivo de la litis se remonta al derecho romano, cuya agudeza jurídica le acuñó a la voz "excepción" la impronta todavía visible de su esencia, aun cuando de manera disímil en los dos estadios fundamentales de su desarrollo.

Dijo allí la Corte: "... en primer término, los pretores, para morigerar los rigores formalistas del derecho civil, introdujeron las excepciones para permitir el análisis de cualquier aspecto que no fuese la 'intentio', como por ejemplo, la existencia de vicios del consentimiento, siempre y cuando fuesen propuestas expresa y oportunamente por el encausado. Posteriormente, esa distinción perdió dicho cariz procesal dibujándose en cierta medida, de modo que la diferenciación entre "excepciones" y "defensas" del demandado perdió parte de su importancia para concedérsela a la existente entre defensas que de oficio podía abordar el juez y aquéllas que sólo obraban a instancia del interesado.

"... En la actualidad, la doctrina mayoritaria reprueba esa tendencia de amalgamar los dos conceptos, motivo por el cual circunscribe la denominación de excepciones, a aquellos casos en que el demandado alega hechos distintos, de carácter impeditivo o extintivo, encaminados a enervar las pretensiones del actor; al paso que entiende por defensa, la actitud del encausado que se restringe a la mera negación de los hechos y del derecho alegado en la demanda".

"De ahí que sea necesario recalcar que, en términos generales, un demandado se defiende cuando, lejos de someterse a los pedimentos del accionante, se resiste a ellos y los repele, "bien por razones procesales o bien aduciendo circunstancias que conciernen al fondo, caso este último en que a su vez la fórmula defensiva puede ofrecer modalidades dispares que la Corte, inspirada en un comienzo por definiciones incorporadas en textos del Código Judicial de 1931, ha identificado con claridad al puntualizar que dentro de ese concepto genérico de defensa '... hay implicadas diversas formas de ejercerla, susceptibles de ser clasificadas. En efecto, se habla de defensa en sentido estricto para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea a aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa posición puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción...' (G. J. T. CXXX, pág. 18, reiterada en Casación Civil del 11 de mayo de 1981 no publicada).

"Varias cosas de no poca importancia y en las que es necesario recabar ahora, implican los anteriores conceptos, a saber: ... Que en su sentido propio el vocablo 'excepción' no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo ilustres expositores encabezados por Chiovenda, se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión, al paso que el demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada. En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos fácticos de la controversia, amplía de manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquéllos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites..." (Casación del 30 de enero de 1992).

Ahora sí, para que en sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, me permito proponer en favor de mí representado las siguientes excepciones:

1. OMISION DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TITULO Y QUE LAEY NO SUPLE.

2. CADUCIDAD DE LA ACCION
3. INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR
4. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
5. ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO
6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
7. TEMERIDAD Y MALA FE
8. FRAUDE PROCESAL

Como puede observarse en el documento aportado como pilar de las pretensiones de la demanda, el mismo no contiene los requisitos formales que debe contener todo título valor y que la ley no suple.

En primer lugar, debe ser claro expreso y exigible y al revisar dicho documento vemos que no se indica la clase de moneda que debe cancelarse y lo que es aún peor, se llenó por la suma de $65.000.000 y el demandante de manera habilidosa utilizo el ultimo cero para convertirlo en una "0" como si con ello lograse subsanar la falencia o falta de haberse indicado la clase de moneda pactada.

Con la alteración del texto del documento aportado, no solo se ha desnaturalizado el título valor, sino que posiblemente se ha rayado con el código penal pues eventualmente puede estar incurso en el delito de falsedad en documento público agravado por el uso y de contera el fraude procesal.

Frente a la caducidad de la acción es suficiente con revisar con detenimiento la fecha en que la presunta letra de cambio prescribió que no puede ser otra fecha que el 12 de noviembre de 2019, por lo que el actor tenía plazo máximo para la presentación de la demanda el día 12 de noviembre de 2020, y al parecer la demanda se allego después de esta fecha, situación que no es posible determinar en estos momentos por cuanto en las copias de los traslados no pude avizorarse este aspecto, pero debo presumir que fue después del 12 de noviembre dado que la fecha de radicación del proceso según la plataforma de la rama fue el 07 de diciembre de 2020.

Fuera de la alteración del documento en cuanto al número que determina el monto de la obligación, también existe el hecho de que no existe claridad en la obligación por cuanto en el cuerpo del documento aportado no existe claridad en cuanto al monto y tampoco se indicó la clase de moneda que debía ser cancelada y como si fuera poco en el espacio para escribir en letras dicho valor tampoco fue llenado por lo que no se cumplen los requisitos que un título valor debe contener y que la ley no suple, configurándose además la excepción de inexistencia del título valor, la falta de causa para demandar, la temeridad y mala fe del demandante, lográndose tipificar una falsedad material, que obviamente será objeto de investigación a través de la fiscalía general de la nación. Es que además si la obligación hubiese sido pactada en dólares, debió haberse utilizado el espacio que este tipo de formatos trae en donde se debe colocar en letras el valor, lo cual brilla por su ausencia.

En cuanto a las demás excepciones, es preciso decir que las mismas aparecen configuradas dentro del presente asunto y considero que no es necesario que se entre a hacer mayores lucubraciones porque con el solo enunciado se logran evidencias.

Debo indicar al despacho que el hecho de que el presunto título valor no hubiese sido presentado para el cobro ejecutivo. Obedeció sin lugar a dudas al hecho de que no se contaba con un verdadero título valor o título ejecutivo y considero que muy seguramente también se hizo para evitar las excepciones que pudiese presentarse por parte del demandado señor **EFREN PAEZ CASTRO**.

La mala fe del demandante radica en esencia en el hecho de que el documento ha sido alterado cambiando el último cero del valor en números por una letra "D" para indicar que la obligación se había pactado en dólares.

Finalmente debo solicitar respetuosamente a su señoría la aplicación del principio universal del derecho que determina el deber que tienen los Juzgadores en la toma de decisiones, pues para que el juzgado profiriera una sentencia estimatoria de las pretensiones es menester que establezca, entre otros requisitos que condicionan su prosperidad, la existencia de una norma jurídica que de manera abstracta consagre el derecho reclamado por el actor y, parejamente, que los hechos alegados por éste y que se subsumen en la hipótesis fáctica del precepto jurídico realmente existen por cuanto esa labor corresponde ineludible y oficiosamente al juez, inclusive en aquellos casos de ausencia de alegación de hechos defensivos por parte del demandado, razón por la cual deberá rechazar la demanda fáctica o jurídicamente infundada, aun si éste no lo pide y en este caso si bien no se hace uso del recurso de reposición, el fundamento legal es que se pretende que su señoría haga un pronunciamiento sobre las pretensiones y los medios de defensa que se esgrimen para que su sentencia haga tránsito a cosa juzgada y no quede la menor duda de que a mi representado le asiste el derecho que hoy se reclama a través de los medios que la ley ha creado para su defensa que no son otros que las excepciones.

Por todo lo anterior, prometo a su señoría que probaré uno a uno los argumentos de la defensa y desvirtuaré por ende los hechos de la demanda a través de los medios de defensa o excepciones que se traen para su estudio señor Juez y que desde ya le solicitamos se sirva declarar probadas y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios al demandante, disponiendo que las unas y las otras sean liquidadas conforme lo establece el código general del proceso.

PRUEBAS

Ruego a usted decretar, practicar y tener como pruebas dentro del presente asunto en cuanto resulten favorables a la parte que represento, además de los documentos aportados y las solicitadas por la parte actora, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Sírvase tener en cuenta los documentos presentados con la demanda, especialmente la presunta letra de cambio que soporta las pretensiones.

El poder debidamente conferido para actuar en representación del demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase citar y hacer comparecer ante su despacho al demandante para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le habré de formular sobre los hechos de la demanda y los fundamentos de las excepciones y especialmente sobre los aspectos relacionados con la falta de lleno de los espacios en blanco dejados en dicho documento, la clase de negociación que dio lugar a la emisión de la presunta letra de cambio, la razón por la cual se ha pretendido cambiar el ultimo cero por la letra "D", las razones por las que no se indicó la clase de moneda que debía cancelar la obligación, los motivos por los que no se llenó en letras el valor de la deuda y en general sobre todos los demás aspectos que puedan servir para el esclarecimiento del asunto en debate.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su mandatario judicial, las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda.

El demandado a través del correo electrónico compras201035@hotmail.com.

EL suscrito en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 58 D No. 130 A 50 piso 1 de la ciudad de Bogotá., celular 318.218.85.42 y correo pabloda8811@hotmail.com

Atentamente,

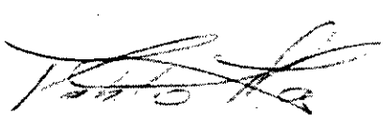

PABLO DAVID PINZÓN GUEVARA
C.C. 1.072'049.692 de Chía
T.P. No. 332.840 C.S.J.